

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 02 de noviembre de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha dos de noviembre de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1160-09-R.- CALLAO, 02 DE NOVIEMBRE DE 2009.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 173-2009-TH/UNAC (Expediente Nº 136568) recibido el 24 de setiembre de 2009, por cuyo intermedio la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe Nº 024-2009-TH/UNAC, sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Eco. Dr. JUAN BAUTISTA NUNURA CHULLY, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el “Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en sus Arts. 258º y 444º, establece que los profesores ordinarios a dedicación exclusiva tienen la misma carga horaria y desarrollan las mismas actividades que los profesores ordinarios a tiempo completo y no pueden desempeñar otro cargo o realizar actividad docente o profesional remunerada fuera de la Universidad Nacional del Callao; asimismo, que los docentes a tiempo completo y dedicación exclusiva de esta Casa Superior de Estudios no pueden laborar a tiempo completo o dedicación exclusiva en otras dependencias públicas o privadas;

Que, el Art. 13º del Reglamento de Cambio de Dedicación de los Profesores Ordinarios de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución Nº 131-95-CU del 20 de noviembre de 1995, modificado por Resolución Nº 095-2002-CU del 03 de octubre de 2002, establece que “Los profesores a dedicación exclusiva o tiempo completo que estén incurso en incompatibilidad legal, horaria y remunerativa por laborar en otras entidades públicas o privadas, son rebajados de oficio mediante Resolución Rectoral, con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario, a la dedicación que les corresponda a fin de superar la incompatibilidad siempre y cuando no hayan regularizado su situación.”(Sic); considerando que, de acuerdo a las normas legales vigentes, a los profesores que se encuentran en incompatibilidad legal, horaria y remunerativa, se les establece responsabilidad fiscal;

Que, con Oficio Nº 533-2008-OCI/UNAC de fecha 14 de noviembre de 2008, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, solicitó información al Jefe del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, a fin de verificar si el profesor Eco. Dr. JUAN BAUTISTA NUNURA CHULLY, ha desarrollado labores o prestado servicios profesionales en el citado Ministerio; solicitando se indique, de ser

el caso, su régimen laboral o contractual, el período correspondiente, además del cargo funcional, así como la dedicación del mismo; señalando igualmente el horario en el que desarrolló sus labores; solicitando se indique si a la fecha de remitido el citado oficio labora o presta servicios, precisando su horario y lugar de desempeño profesional;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con Oficio N° 544-2009-MTPE/4/10.1 del 24 de febrero de 2009, da respuesta a lo solicitado por su homólogo de esta Casa Superior de Estudios, remitiendo el Oficio N° 073-2009-MTPE/4/10.120 del 20 de febrero de 2009, por el que la Directora de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del MTPE comunica que el Eco. Dr. JUAN BAUTISTA NUNURA CHULLY si prestó servicios como consultor, señalando que en el año 2002 se realizó tres prestaciones; en el año 2003, dos prestaciones; en el año 2004, dos prestaciones; y en el año 2007, dos prestaciones; indicando que el tipo de prestación de servicios por consultoría no comprendía tiempo ni permanencia en la institución ya que, por la naturaleza de la misma solo se requería la presentación del entregable el cual es requisito de pago por contraprestación por el servicio pactado; adjuntando la hoja de informe del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA), que registra los tiempos y contratos realizados, así como los montos percibidos por el servicio prestado y la periodicidad de los mismos;

Que, por Oficio N° 132-2008-OP de fecha 05 de marzo de 2009, el Jefe de la Oficina de Personal comunica que el profesor Eco. Dr. JUAN BAUTISTA NUNURA CHULLY es docente nombrado de esta Casa Superior de Estudios en la categoría de principal a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, con fecha de ingreso 01 de enero de 1979; asimismo, que desde el año 2002 al 2008 se ha desempeñado en la categoría de principal y a dedicación exclusiva, habiendo ejercido los siguientes cargos: Con Resolución N° 044-02-R se le encargó la Dirección del Centro Preuniversitario, a partir del 01 de enero de 2002, hasta la instalación del nuevo Comité Directivo (24 de febrero de 2002); con Resolución N° 875-2003-R se le nombró como Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, desde el 24 de octubre de 2003 hasta el 23 de octubre de 2006; con Resolución N° 1093-2006-R, se le encargó como Decano de dicha Facultad, por quince días, a partir del 24 de octubre de 2006; con Resolución N° 1195-2006-R se le volvió a encargar el citado Decanato desde el 07 de noviembre al 07 de diciembre de 2006; asimismo, con Resolución N° 015-2007-CU se le designó como miembro de la Comisión de Admisión 2007, desde el 01 de febrero de 2007 al 31 de enero de 2008;

Que, con Oficio N° 109-2009-OCI/UNAC del 12 de marzo de 2009, el Jefe del Órgano de Control Institucional comunica al Rector, de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, con Oficios N°s 544-2009-MTPE/4/10.1 y 073-2009-MTPE/4/10.120; así como lo informado por la Oficina de Personal con Oficio N° 132-2008-OP, que el profesor Eco. Dr. JUAN BAUTISTA NUNURA CHULLY habría incurrido en presunta incompatibilidad legal, horaria y remunerativa, señalando que al ser docente nombrado en la categoría de principal a dedicación exclusiva, siendo que además se ha desempeñado como Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de esta Universidad, está impedido de desarrollar otro cargo o realizar actividad docente o profesional remunerada fuera de la Universidad Nacional del Callao, de acuerdo a lo establecido en el Art. 258° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor mediante Informe N° 024-2009-TH/UNAC de fecha 08 de setiembre de 2009 recomienda se instaure proceso administrativo disciplinario contra el profesor Eco. Dr. JUAN BAUTISTA NUNURA CHULLY, al considerar que el Art. 444° de la norma estatutaria, concordante con el Art. 13° del Reglamento de Cambio de Dedicación de los Profesores Ordinarios de la Universidad Nacional del Callao, establece que los profesores a dedicación exclusiva o a tiempo completo que fueran encontrados incompatibles por laborar en otras entidades públicas o privadas, serán rebajados a tiempo parcial, de oficio, por el Despacho Rectoral, con cargo a dar cuenta al Consejo

Universitario, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas y judiciales correspondientes; señalando que la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, en su Art. 8° establece las prohibiciones éticas del servidor público, entre las cuales está la de mantener interés en conflicto, manteniendo relaciones o aceptando situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo; por lo que dicho docente habría cometido presunta falta administrativa disciplinaria, por lo que debe efectuarse la investigación correspondiente a través de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287° del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y el profesor ejercite su derecho de defensa;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se señala que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad; en caso de docentes, a aquellas faltas de carácter disciplinario señaladas en la Ley de Bases de Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N° 276, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 606-2009-AL y Proveído N° 752-2009-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 27 de octubre de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Eco. Dr. JUAN BAUTISTA NUNURA CHULLY, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 024-2009-TH/UNAC de fecha 08 de setiembre de 2009, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalafonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Dr. VÍCTOR MANUEL MERE A LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. WIMPPER DANIEL MONTERO ARTEAGA, Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

WMA/teresa.

cc. Rector; dependencias académico-administrativas; ADUNAC; e interesado.